

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

020 – TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175
C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la parte demandada en los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.			
TRASLADO	A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA Y/O LLAMADA EN GARANTÍA			
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.			
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS			
INICIO TÉRMINO	16/02/2023			
VENCIMIENTO TÉRMINO	20/02/2023			
MEDIO DE CONTROL	RADICADO No. (ENLACE PARA VER EXPEDIENTE DIGITAL):	DEMANDANTE	DEMANDADO	SE CORRE TRASLADO DE (ENLACE PARA DESCARGAR TRASLADOS):
REPARACIÓN DIRECTA LEY 1437	17001333900720200026500	CARLOS GAVIRIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	11ContestacionDemanda PoliciaNacional.pdf


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: DECAL NOTIFICACION <decal.notificacion@policia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 9 de marzo de 2022 8:41 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; afhenao@procuraduria.gov.co
CC: moralesyabogados; romanmoraleslopez@gmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD-2020-00265 RD DDTE CARLOS ANDRES GAVIRIA Y OTROS
Datos adjuntos: CARLOS ANDRES GAVIRIA_CONTESTACION_DDA.pdf
Importancia: Alta

Buenos días;

Doctora
JACKELINE GARCIA GOMEZ
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito
Manizales, Caldas.

Por medio del presente me permito allegar a ese Despacho Judicial, escrito de Contestación de Demanda con sus respectivos anexos, en archivo PDF el cual contiene treinta y cuatro (34) folios, proceso identificado bajo radicado 17001-33-39-007-**2020-00265**-00, y donde la parte demandante es el señor CARLOS ANDRES GAVIRIA MARTINEZ y OTROS, Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y lo preceptuado en el Acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, "Por el cual se establecen y actualizan los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, habeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 01 de julio y/o fecha en el que el Consejo Superior de la judicatura reanude términos judiciales, y se dicte otras disposiciones".



Atentamente

Doctor **CARLOS PATIÑO MORENO**
Abogado Unidad Defensa Judicial Sede Caldas
Carrera 25 N° 32-50 Piso 3, Manizales.
Teléfono 8982900 Extensión 41311
Celular 317-649-2337
decal.notificacion@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CALDAS

Carrera 25 No. 32 – 50 Barrio Linares, Manizales
Teléfono: (6) 8982900 extensión 41311
Email: decal.notificacion@policia.gov.co

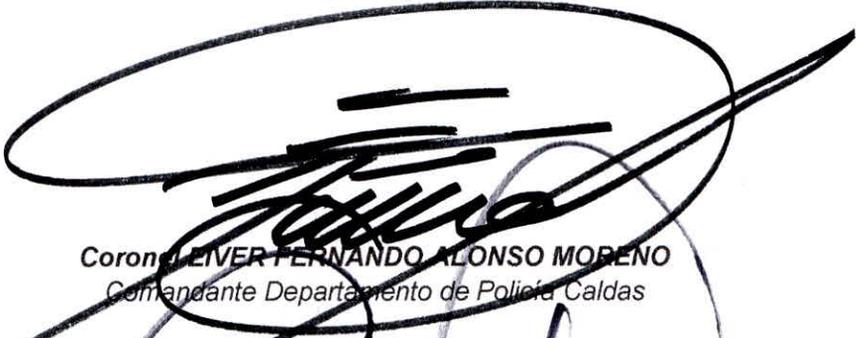
Doctora
JAKELINE GARCIA GOMEZ
Juez Séptima Administrativa del Circuito
Manizales, Caldas.

REF. : PROCESO No. 170013339007**20200026500**
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : **CARLOS ANDRES GAVIRIA MARTINEZ Y OTROS.**
DEMANDADOS : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

EIVER FERNANDO ALONSO MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.983 expedida en Bogotá, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Caldas, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 3969 del 30 de Noviembre del año 2006, Resolución No. 3200 del 31 de Julio de 2009 y la Resolución No. 0422 del 02 de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora Abogada **GEISEL RODGERS POMARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 de Cartagena Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura y al señor Abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 de Manizales Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia.

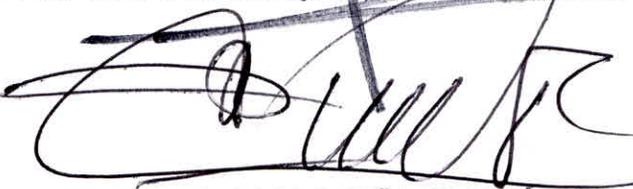
Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de La Nación, en especial, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo sustituir el presente poder, reasumir, desistir, ejercer y recibir todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional.

Sírvase en consecuencia reconocerles personería.


Coronel EIVER FERNANDO ALONSO MORENO
Comandante Departamento de Policía Caldas

ACEPTAMOS


Abogada. GEISEL RODGERS POMARES
CC. No. 1.128.051.125 de Cartagena Bolívar
T. P. No. 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura


Abogado. CARLOS PATIÑO MORENO
CC. No. 10.261.738 de Manizales Caldas
T. P. No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 160 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Manizales Caldas, 25 de febrero de 2022

EL PRESENTE PODER FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL SEÑOR CORONEL EIVER FERNANDO ALONSO MORENO, EN SU CONDICIÓN DE COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS, CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.758.983 EXPEDIDA EN BOGOTA. SE DEVUELVE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.



JESUS ANTONIO VILLEGAS GARCIA
JUEZ 160 I.P.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3989 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están facultadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el acto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46469

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO V 13 9 5 9 DE 2006

HOJA Nº 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

30 NOV 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 3963 DE 2005

HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTICULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Berrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Pacatavá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Ricocha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía Norte de
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelajo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Luquió	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipacquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a título propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1986.

67

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3959 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda, ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, propiera o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la Institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. el 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

RECEBIDO

FREDDY PADILLA DE LEÓN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensas Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe de Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pampiona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Call	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Call Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0422 DE 2021

(02 MAR 2021)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.722, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, del Departamento de Policía Caldas a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, del Departamento de Policía Sucre a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", como Director.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, del Departamento de Policía Arauca a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, de la Policía Metropolitana San José de Cúcuta a la Dirección de Talento Humano.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.283, del Departamento de Policía Córdoba a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, del Departamento de Policía Risaralda a la Dirección de Tránsito y Transporte.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada" a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General.

Coronel CARO ROBLES MARIA EMMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.567, de la Policía Metropolitana de Tunja a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional, como Jefe.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, del Departamento de Policía Norte de Santander a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Inteligencia Policial.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel SEPULVEDA ARIAS JOHN FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.510, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia a la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CASTRO ORTEGA JAVIER ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.253, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RAMIREZ CHAVES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.729.006, de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas de la Policía Nacional al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel ALONSO MORENO EIVER FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.983, del Departamento de Policía Caldas a la misma unidad, como Comandante.

Coronel VASQUEZ MORENO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.294.263, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural al Departamento de Policía Tolima.

Coronel GOMEZ MENDEZ MARIA ELENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.100.250, de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía de San Andrés y Providencia, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ MOLINA EDNA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.215.986, del Área de Control Interno a la misma unidad, como Jefe.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CACERES LONDOÑO MARIA FERNANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.527.099, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel ROMERO SANABRIA GERMAN IVAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.954, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Dirección de Talento Humano.

Coronel GALLEGO DUQUE JAVIER RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.817.450, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Risaralda, como Comandante.

Coronel ROMERO MURTE YURIAN JEANNETTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.274.921, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Meta.

Coronel MENDIETA VALERO OSCAR JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.697.653, de la Región de Policía No. 6 a la Regional de Carabineros y Seguridad Rural Región No. 6.

Coronel VILLAMIZAR SERRANO ANIBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.927, del Departamento de Policía Sucre a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel PARDO PANQUEVA IBAN MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.846.966, del Departamento de Policía Bolívar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, del Departamento de Policía Antioquia a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel TRUJILLO COLMENARES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.988, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel SANCHEZ RODRIGUEZ ROBERTO CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.458, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Putumayo.

Coronel HERAS SANTANA DALMIRO RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.336, del Departamento de Policía Valle – Distrito Dos de Policía Tuluá a la Inspección General.

Coronel ARBELAEZ ARISTIZABAL WOLFRANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.586, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel VEGA MOYA ALEX HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.417.093, de la Policía Metropolitana de Bogotá al Departamento de Policía Córdoba.

Coronel GIRON LUQUE CARLOS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.783.992, de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel SUAREZ GUERRERO JOHN FREDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.244.055, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Incorporación.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel GONZALEZ DELGADILLO WILSON JAVIER.

Coronel CORTES MENDEZ JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.748.848, del Departamento de Policía Sucre a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel GARCIA SUAREZ CARLOS ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.697, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería.

Coronel ROJAS BAÑOL CARLOS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.317, de la Subdirección General a la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas García", como Director.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

02 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

284491 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

176340 Tarjeta No. 02/02/2009 Fecha de Expedición 12/12/2008 Fecha de Grado

GEISEL RODGERS POMARES

1128051125 Cedula **BOLIVAR** Consejo Seccional

SAN BAVENTURA C/GENA Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Geisel Rodgers Pomares

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.128.051.125

RODGERS POMARES

APELLIDOS **GEISEL**

NOMBRE *Geisel Rodgers P*



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-1988

CARTAGENA (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

18-ENE-2005 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00193606-F-1128051125-20091104 0017896915A 1 29916676

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.261.738**

PATIÑO MORENO
APELLIDOS

CARLOS
NOMBRES

[Firma]
FIRMA



192258 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101214 Tarjeta No. 2000/03/31 Fecha de Expedición 2000/02/25 Fecha de Grado

CARLOS PATIÑO MORENO
10261738 Cedula **CALDAS** Consejo Seccional

DE MANIZALES
Universidad

[Firma]
FIRMA



[Firma]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1963**

MANIZALES
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-SEP-1981 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADORA NACIONAL
ELIZABETH WENDY LOPEZ



A-0900100-35152311-M-0010261738-20061122 0585506326N 02 175304586

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL SEDE CALDAS

Doctora
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Jueza Séptima Administrativo del Circuito
Manizales Caldas

RADICADO : N° 17-001-33-39-007-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : **CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MARTÍNEZ Y OTROS**
ACTUACIÓN : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CARLOS PATIÑO MORENO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Caldas, respetuosamente me permito contestar la **DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada y su representante legal, tienen su domicilio en la ciudad de Manizales, carrera 25 N° 32 – 50, Departamento de Policía Caldas.

FENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito dar respuesta así:

AL HECHO PRIMERO: No lo acepto como cierto, ya que la parte demandante no aportó pruebas que vinculen al ente policial con las lesiones de los demandantes, pues no aportó alguna queja interpuesta ante “OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA POLICÍA NACIONAL” o en su defecto los nombres de los policiales que supuestamente realizaron la acción, o los números de los chalecos, o los números de las placas de los policiales, es decir, datos esenciales para verificación de los hechos objeto de debate.

AL HECHO SEGUNDO: Lo acepto parcialmente como cierto, por no haberse especificado el lugar de residencia de los demandantes, ni el objeto de la parada ni la hora, ni estado anímico de los demandantes.

AL HECHO TERCERO: No lo acepto como cierto, por cuanto no son debidamente identificados los policías, a los que hace referencia la parte demandante, al menos por características físicas, el número de policías que los abordaron, es decir datos que atengan o ligan con el nexo causal, del cual se pueda inferir el nexo causal entre el hecho demandado y la actuación de la administración.

AL HECHO CUARTO: No lo acepto como cierto, por cuanto se hizo referencia a una persona sin identificar, que fue agredida por los miembros de la policía Nacional, del mismo modo sin identificar por parte del demandante,

AL HECHO QUINTO: No lo acepto como cierto, por cuanto nuevamente el apoderado en abstracto, hace referencia a que los demandantes fueron lesionados en la frente y la cabeza, pero no especifica los nombres de quienes causaron esas lesiones, como si los demandantes estuvieran impedidos para denunciar a sus agresores, cuando está la Procuraduría, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, es decir, muchas entidades para denunciar, y luego de cuatro años solo dudas y señalamientos infundados se entrega para reclamar una indemnización.

AL HECHO SEXTO: No lo acepto como cierto, por cuanto a pesar de relacionar que tanto el señor Carlos Andrés como la señora Johana Valentina, fueron lesionados, solo acredita con fotografía la lesión de la señora Johana Valentina, con una foto superior mostrando una lesión en el ojo derecho, mientras que en la foto inferior muestra una herida en el ojo izquierdo.

AL HECHO SÉPTIMO: No lo acepto como cierto, ya que nuevamente el demandante hizo referencia a unos policías en abstracto, sin referirse a la cantidad de policiales que intervinieron en el operativo, y a pesar de la gravedad de las lesiones de que fueron objeto los demandantes, no denunciaron ante ningún ente estatal.

AL HECHO OCTAVO: No lo acepto como cierto, por no haberse aportado prueba alguna que respalde lo dicho por los demandantes, sin especificar el elemento con el cual fue golpeado, sin acreditar con foto la lesión, a pesar de hacerlo con la lesión de la señora Johana Valentina, para nuevamente referirse en abstracto a los policiales que supuestamente causaron la lesión.

AL HECHO NOVENO: No lo acepto como cierto, teniendo en cuenta que los números de chalecos y de placa, es decir la identificación plena de los policiales, debe haber sido relacionada o en su defecto haberse aportado un informe de los hechos, el cual brilla por su ausencia en el presente medio de control.

AL HECHO DÉCIMO: Lo acepto parcialmente como cierto, ya que se informa que los mismos policiales trasladaron a los heridos al Centro de salud del Barrio San Cayetano, donde se debe dejar constancia de qué policial lleva al herido y la causa de las heridas, lugar donde los demandantes debieron haber puesto la denuncia sobre el mal procedimiento policial y así haber generado la queja ante "OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA POLICÍA NACIONAL".

AL HECHO UNDÉCIMO: Lo acepto parcialmente como cierto, por ausencia de material probatorio que lleve al pleno convencimiento, no sólo al Despacho Instructor sino al Ministerio Público, sobre la ocurrencia de los hechos.

AL HECHO DUODÉCIMO: Lo acepto como cierto, por encontrarse en la Historia Clínica lo manifestado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Lo acepto como cierto, por encontrarse en la Historia Clínica lo manifestado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Lo acepto como cierto, por encontrarse en la Historia Clínica lo manifestado por el demandante.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Lo acepto parcialmente como cierto, por cuanto el hecho narrado debe ser objeto de comprobación.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No lo acepto como cierto, por no haberse aportado prueba de la cual se pueda inferir indefectiblemente la participación del ente policial en las lesiones presentadas por los demandantes, puesto que cualquier persona puede culpar de sus padecimiento a una entidad estatal, solo con su manifestación ante un centro médico, no obstante debe reclamar a la entidad no solo por el actuar de sus agentes sino por el buen servicio que debe prestar, lo que inexcusablemente acarrearía una investigación por Control Interno de la entidad, que a su vez serviría de prueba ante la Responsabilidad Extracontractual de la administración, asunto que brilla por su ausencia en el presente medio de control.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No lo acepto como cierto, puesto que la fotografía solo muestra una herida en el cuero cabelludo, sin identificar la persona que la padeció, ni la fecha exacta de haberse tomado la foto, de acuerdo a posición reiterada del Consejo de Estado sobre el aporte de fotografías como parte de prueba.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Lo acepto como cierto, por haberse referido al Informe Pericial de Clínica Forense aportado al medio de control.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Lo acepto parcialmente como cierto, ya que no fue aportada prueba sobre la autoría y circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

AL HECHO VIGÉSIMO: No lo acepto como cierto, por no haberse aportado prueba que conduzca indefectiblemente al ente policial como responsable de los perjuicios reclamados a través del presente medio de control.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a las falencias de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Lo acepto como cierto, por haberse referido el apoderado a la interposición de una Acción de Tutela para lograr la atención en salud del señor CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MANRIQUE.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Lo acepto parcialmente como cierto, ya que lo indicado por el apoderado debe ser objeto de prueba en la etapa procesal pertinente.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Lo acepto como cierto, por haberse referido a los inconvenientes que genera una lesión y sus consecuentes incapacidades.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Lo acepto parcialmente como cierto, por no contar con los elementos probatorios que nos permitan inferir su comportamiento en sociedad.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Lo acepto parcialmente como cierto, por cuanto lo único cierto son las lesiones de los demandantes, sin haberse aportado prueba de la autoría de las mismas.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Lo acepto parcialmente como cierto, por deber probarse los perjuicios reclamados.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Lo acepto como cierto, al haberse referido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Lo acepto como cierto, por haberse referido al agotamiento del requisito de procedibilidad, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Lo acepto como cierto, al haberse referido a la suspensión de términos ocasionada con la pandemia del Covid 19.

EXCEPCIONES

Con base en los hechos de la demanda, se propone AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS LESIONES otro de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, es decir la causa que produjo el daño reclamado, elemento que debe ser aparejado con la imputabilidad, ya que no solo debe existir el nexo causal, sino la imputabilidad, ya que el nexo causal puede contener un eximente de responsabilidad o una justificación para su acaecimiento, como lo puede ser la "Culpa Exclusiva de la víctima" que podría ser determinante en la producción del daño, en la medida que su participación sea tan eficiente que desligue de antijuridicidad la actuación de la administración, lo que hasta el momento no ha sido probado en el presente medio de control, con todo, por ausencia de informe oficial de los hechos por parte de la entidad, así como denuncia sobre los hechos de parte de los demandantes ante los entes de control, es decir, hasta el momento la entidad no puede estructurar su defensa, pues el hecho materia de debate es desconocido para el ente policial, en el entendido bajo el título de imputación de "falla del servicio", por haber actuado defectuosamente la administración y haber omitido los principios o postulados a los que estaba obligado su cumplimiento. Sobre la causalidad el consejo de estado

"...CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010)

Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 1999 por el Tribunal Administrativo de Sucre, la cual, en su parte resolutive, dispuso:

Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación. Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT.

“...”

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba □verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida□.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

10 HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello,

dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico¹¹.

Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»¹²; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹³, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el

11 GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312. 12 MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49. 13 GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.

Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan

fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"¹⁴.

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la remisión que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa al de Procedimiento Civil, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las

¹⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso □es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración□, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata, como en el sub júdice, de un régimen de falla en el servicio, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste y que el servicio o la función a la cual se refiere, no funcionó, funcionó mal o lo hizo tardíamente, pues en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico □subjetivo□ de imputación consistente en la mencionada falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado □o determinable□, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias, en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.

Así las cosas, a quien le correspondía aportar la prueba del nexo causal, era al apoderado de la parte demandante, puesto que en la entidad no reposan antecedentes de la causación de los hechos, ya que no fueron identificados los policiales que cometieron el daño antijurídico, por el hecho no fue abierta investigación disciplinaria, tampoco fue iniciada investigación Penal Militar, y del mismo modo, el apoderado no aportó o identificó investigación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación o en su defecto investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Recordemos que uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual de la administración, es la configuración del Nexo Causal entre la falta o falla de la administración y el hecho o daño antijurídico generador de la responsabilidad, que para el caso en estudio, no es otro que las lesiones de los demandantes, sin aporte de pruebas con la cual la entidad pudiera defenderse.

Al respecto me permitiré citar jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado donde se expone lo relativo a la imputación jurídica del daño, fundamento esencial en la responsabilidad extracontractual de la administración, sin el cual no puede proferirse sentencia en su contra, veamos:

“...”

3Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"4; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"5.

4Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007

5Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el

plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas" (Resaltas propias)

Según la posición del Consejo de Estado, debe ser clara la parte demandante en la configuración de la responsabilidad del ente policial, cuestión que riñe con lo narrado por los demandantes, sin que salten a la vista elementos que puedan conducir indefectiblemente a una responsabilidad del ente policial en el presente caso.

En ningún momento se desplegó por parte de los Agentes del orden, una conducta dolosa y antijurídica con la cual se perfecciona el pedimento del Artículo 90 de la Constitución Política.

Con fundamento en el artículo 90 de la Carta Magna "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos, que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas cuestión que brilla por su ausencia en el presente caso, ya que se trató de una típica ausencia de nexo causal entre el hecho y la actuación de la administración, sin capacidad para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante lo anterior, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA en su artículo 216 consagra que "...La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...", de donde deviene su legitimación como fuerza represora. En tanto que el artículo 218 consagra que "la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", Artículo que faculta al ente que represento, a propiciar las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En mérito a lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los demandantes, en cuanto a que las lesiones por las cuales reclama indemnización, fueron causadas por miembros del ente policial, sin identificación alguna de sus actores, por lo que no se pueden edificar los tres elementos esenciales, que conllevan una responsabilidad de La Nación, como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina en diferentes ocasiones:

Una falla o falta en la prestación del servicio, bien sea por omisión, retardo o ausencia de dicha prestación del servicio.

Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien Protegido por el derecho.

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual no queda demostrada la falta o falla del servicio, y por consiguiente no habrá lugar a la indemnización.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo la anterior excepción, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó prueba alguna que comprometa la responsabilidad extracontractual del ente policial, por no haberse identificado a los miembros de la Policía Nacional, que supuestamente fueron quienes ejecutaron el hecho por el cual se pide indemnización a través del presente medio de control.

Sin más anotaciones al respecto solicito al Honorable Juez declarar probadas las excepciones propuestas.

PRUEBAS A SOLICITAR

Respetuosamente solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas que servirán para demostrar la posición asumida por el ente demandado.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE APORTO:

- 1- Oficio proveniente de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, a través del cual se informa sobre la ausencia de proceso disciplinario adelantado por los hechos objeto del presente medio de control
- 2- Oficio proveniente del Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar, a través del cual se informa sobre la ausencia de proceso disciplinario adelantado por los hechos objeto del presente medio de control.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados en la misma dirección manifestada en el acápite del domicilio.

El suscrito apoderado la recibirá, además en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 25 N° 32-50 Comando de Policía Caldas piso 03 Oficina de Unidad Defensa Judicial, Teléfono 8982900 Ext. 251118 de la ciudad de Manizales.

PERSONERÍA

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se digne reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución N° 3969 del 30 de noviembre de 2006.
- Resolución N° 3200 del 31 de Julio de 2009.
- Resolución N° 0422 del 02 de Marzo de 2021.

Atentamente,



Abogado CARLOS PATIÑO MORENO
C. C. No. 10.261.738 de Manizales Caldas
TP. No. 101214 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECAL GRUNE

De: DECAL JUZ160
Enviado el: jueves, 03 de marzo de 2022 5:18 p. m.
Para: DECAL GRUNE
Asunto: Oficio No. _215/ MD-DEJPM-DGDJ- JUZ160IPM.

Oficio No. **_215/ MD-DEJPM-DGDJ- JUZ160IPM.**

Manizales Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Capitán
GEISEL RODGERS POMARES
Jefe Unidad Defensa Judicial
Manizales Caldas.-**

Asunto: Respuesta oficio GS-2022-013876-DECAL

En atención a su oficio de la referencia, de manera atenta me permito informar a mi Capitán, que revisados los libros radicadores de investigaciones preliminares y sumarios con que cuenta este juzgado no se encontró que en la actualidad se esté adelantando investigación penal militar en contra de personal policial en relación con los hechos presentados el día 8 de septiembre de 2018 en Manizales Caldas, donde resultó lesionada la señora JHOANA VALENTINA TAMAYO y el señor CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MARTÍNEZ al parecer en desarrollo de procedimiento policial.

Lo anterior para conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

IJ. Juan Carlos Acevedo Bedoya
Secretario

ELABORO: IJ. JUAN CARLOS ACEVEDO BEDOYA/SECRETARIO
REVISÓ: JESÚS ANTONIO VILLEGAS GARCÍA/ JUEZ
FECHA: 03-03-22
UBICACIÓN: MIS DOCUMENTOS 2022



DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Juzgado 160 De Instrucción Penal Militar
Por una jurisdicción expedita y transparente"
Carrera 25 32-50 piso 1 decal.juz160@policia.gov.co
Teléfono 8982900 extensión 41319
Manizales.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEMAZ



INDEL-CODIN - 3.1

Manizales, 03 de marzo de 2022

Capitan
Geisel Rodgers Pomares
Jefe Unidad Defensa Judicial
KR 25 32 50 PI 2 ED
Manizales

Asunto: Respuesta Comunicación Oficial GS-2022-013857-DECAL.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la señora Capitán, con el fin de brindar respuesta a la solicitud realizada mediante comunicación oficial GS-2022-013857-DECAL, se consulto el sistema de Antecedentes Disciplinarios SIE2D y SIJUR, y no se evidencia que se haya aperturado algún caso relacionado con hechos ocurridos el día 08 de Septiembre del año 2018, durante procedimiento policial y donde estuvieren inmersos la señora Jhoana Valentina Tamayo y el señor Carlos Andres Gaviria Martinez.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Oscar Fernando Ceron Bastidas
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Cédula: 9771721
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno Memaz
Unidad: Metropolitana De Manizales
Correo: oscar.ceron1022@correo.policia.gov.co
3/03/2022 4:27:33 p. m.

Anexo: no

KR 25 32 50
Teléfono: 8982900 EXT 41363
memaz.codin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA